**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/379/2016/I

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Derechos Humanos

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta entregada

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli García Alvarez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El dos de mayo de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio 00377616 vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, requiriendo:

> SOLICITO COPIA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS TÍTULOS Y CÉDULAS PROFESIONALES DE LICENCIATURA, MAESTRÍA Y DOCTORADO SEGÚN SEA EL CASO DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS:
>
> 1.- NAMIKO MATXUMOTO BENÍTEZ
> 2.- KARINA ISABEL CUEVAS LUNA
> 3.- LUIS EDUARDO CORONEL GAMBOA
> 4.- MARÍA FERNANDA CASAS BERTHIER
> 5.- ARISTIDES NIETO SOLANA
> 6.- ANA LILIA RÍOS REYES
> 7.- AGUSTÍN BANDALA BÁEZ
> 8.- INÉS DE ARGENTINA LÓPEZ HERNÁNDEZ
> 9.- ARTURO RAMÍREZ CRUZ
> 10.- ELBA ELENA GON´ZALEZ FERNÁNDEZ
> 11.- PUBLIO ROMERO GERÓN
> 12.- ELISA ÁLVAREZ NIEVES
> 13.- MARÍA ISABEL CAMPOS HIDALGO
> 14.- LORENA ELIZABETH RODRÍGUEZ LEAL
> 15.- MARÍA ISABEL CAMPOS HIDALGO (SIC)
> 16.- KARLA CECILIA SALINAS ROMÁN

17.- SANDRA JAZMÍN VELASCO TOTO
18.- ARDUIZUR MARTÍNEZ VÁZQUEZ
19.- KIRA LILIANA OLIVARES TORRES
20.- TONATIUH HERNÁNDEZ SARMIENTO
21.- GUILLERMO ANTONIO BUSTOS RIVERA
22.- MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
23.- XOCHITL MARÍA BURDETT TORRUCO
24.- ATANACIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
25.- JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GALICIA
26.- JÁCOME NORBERTO LARA GARCÍA
27.- ANCELMO CRUZ MENDOZA

**II.** El uno de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

**III.** Inconforme con la respuesta, el veintiuno siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión por correo electrónico.

**IV.** Mediante acuerdo dictado el veintidós posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

**V.** El veintinueve del mes y año citados, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; quien compareció el ocho de julio del año en curso.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de trece siguiente, se ordenó digitalizar el oficio y sus anexos enviados por el sujeto obligado, a efecto de que fueran remitidos a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto y así se impusiera de su contenido, requiriéndole para que manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera respecto de la información remitida, así como de la que le fuera enviada por el sujeto obligado vía electrónica el ocho de julio de dos mil dieciséis, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

**VI.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que

son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.**

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe

aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: “MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO.” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.”

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que

deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento

jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en

un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La recurrente hace valer como agravio que la información que envió la encargada de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado es incompleta debido a que se omiten datos que son de carácter público.

El agravio hecho valer deviene **inoperante**, atento a las consideraciones siguientes.

Si bien le asiste la razón al inconforme al expresar que en la respuesta dada en el procedimiento primigenio se omitieron datos que son de carácter público, lo cierto es que durante la substanciación del presente recurso, la encargada de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado compareció ante este instituto mediante oficio identificado con la clave UAI/165/2016, en el que informa que atendiendo al principio de máxima publicidad, mediante oficio UAI/164 envió nuevamente a la solicitante la documentación relativa a las versiones públicas de los títulos y cédulas requeridos de los servidores públicos mencionados en la solicitud primigenia, sin omitir en ellas sus fotografías.

Asimismo la mencionada encargada de la unidad de acceso, al oficio de mérito acompañó las impresiones de pantalla de los correos electrónicos enviados a la ahora recurrente, a través de los cuales da respuesta nuevamente a su solicitud de acceso a la información, remitiendo la versión pública de la documentación requerida de los funcionarios respectivos.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en

términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En tales condiciones se observa que el sujeto obligado dio respuesta a la recurrente, cumpliendo con la obligación que le impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma transparentan su gestión, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, párrafo 1, fracciones I y II y 57, párrafo primero de la ley antes citada, y en el caso, remitió las versiones públicas de los títulos y cédulas profesionales solicitados, incluyendo las fotografías de los funcionarios indicados.

Lo cual se encuentra ajustado a Derecho, atendiendo al criterio 32/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, que señala que la fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, para fines de identificación y acreditación ante el público.

Ahora bien, cabe precisar que toda vez que contar con título de licenciatura o equivalente, es requisito para ocupar los cargos de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Visitadores generales o adjunto, Secretario Ejecutivo, Contralor Interno, Titulares de Direcciones, Jefes de Departamento, así como Delegados regionales y étnicos del sujeto obligado, éste se encontraba obligado a proporcionar los referidos títulos a quien lo solicitara, como en el caso lo hizo, por constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Lo que se advierte de los artículos 16, fracción III y 22, fracción III, de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 55, fracción III, 62, fracción III, 67, fracción II, 71, fracción III, 72, fracción III y 86 del Reglamento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que dicen:

**ARTÍCULO 16.** Para su designación, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá reunir los siguientes requisitos:
…
III. Poseer, al día del nombramiento, título de licenciado en Derecho expedido por autoridad o por institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar con estudios de postgrado o con experiencia profesional en derechos humanos; y
…
**ARTÍCULO 22.** El contralor interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para su designación, debe reunir los requisitos siguientes:
…
III. Poseer, al día del nombramiento, título de licenciado en contaduría pública o equivalente, expedido por autoridad o por institución legalmente facultada para ello, con experiencia profesional mínima de cinco años en contaduría pública o auditoría y contar, preferentemente, con estudios de postgrado; y
…
**Artículo 55.** Los visitadores generales serán los titulares de cada visitaduría y serán designados y removidos de manera libre por la presidencia de la Comisión Estatal.
Para ser designado visitador general deberá reunir, los siguientes requisitos:
…
**III.** Estar titulado en licenciatura en derecho por institución legalmente facultada, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;
…
**Artículo 62.** Para ser visitador adjunto se requiere:

**…**
**III.** Estar titulado en licenciatura en derecho por institución legalmente facultada, y tener dos años de ejercicio profesional cuando menos;

**Artículo 67.** El titular de la secretaría ejecutiva será designado o removido de manera libre por el presidente de la Comisión Estatal.
Los requisitos para ocupar el cargo son:
**…**
**II.** Ser mayor de veinticinco años de edad, el día de su nombramiento; Estar titulado en cualquier licenciatura por institución legalmente facultada, y tener dos años de ejercicio profesional cuando menos;

**Artículo 71.** Para ser designado titular de una dirección se requiere satisfacer los siguientes requisitos:
…
**III.** Estar titulado en cualquier licenciatura por institución legalmente facultada, y tener dos años de ejercicio profesional cuando menos;

**Artículo. 72** Para ser designado jefe de departamento se requiere satisfacer los siguientes requisitos:
…

> **III.** Estar titulado en cualquier licenciatura por institución legalmente facultada, y tener un año de ejercicio profesional cuando menos;
>
> **Artículo 86.** Los delegados regionales y étnicos tendrán el carácter de visitadores adjuntos, por lo que deberán cubrir los requisitos establecidos en el artículo 62 de este Reglamento, para su nombramiento.

Y respecto de los restantes servidores públicos, la obligación de proporcionar las versiones públicas de los títulos, y en su caso, cédulas profesionales, deviene del hecho de que tales funcionarios se ostentan con el nivel de escolaridad de licenciatura o su equivalente en el portal de transparencia del sujeto obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 18/2015, sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto dicen:

> **REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE.** Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Por otra parte, resulta procedente lo afirmado por el sujeto obligado en su escrito de comparecencia, en el sentido de que los datos relativos a la Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar y fecha de nacimiento y la firma de los servidores públicos revisten el carácter de datos personales que no deben incluirse en la versión pública de los documentos solicitados.

Lo anterior es así ya que el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información en el criterio 3/2010, sostuvo que la Clave Única de Registro de Población, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta

es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial.

Asimismo, en el criterio 13/2015 de rubro: FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE, este instituto ha considerado que la firma de los servidores públicos constituye un dato personal conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1, fracción IV de la Ley para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin embargo, cuando esta consta en un documento que ampara el gasto de presupuesto público que el sujeto obligado administra, genera, resguarda y/o posee, como ocurre con el recibo de nómina de los servidores públicos, tiene una relevancia pública que justifica su publicidad al vincularse estrechamente con el reconocimiento del trabajador por el recibo de los días trabajados.

Aunado a lo anterior, consta en autos que con el oficio remitido por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso y sus cuatro anexos se ordenó dar vista a la parte recurrente, requiriéndosele para que expresara a este instituto lo que a su derecho conviniera respecto de dicha información, así como de la que le fuera enviada por el sujeto obligado vía electrónica, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo señalados se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que a la fecha se advierta que hubiera formulado manifestación alguna.

En consecuencia, por las razones expresadas en este fallo y con fundamento en el artículo 69, párrafo 1, fracción II de la Ley de la materia, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta dada por el ente obligado, durante la substanciación del presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, dentro de la substanciación del presente recurso.

**SEGUNDO**. Se **informa** a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no

hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y,

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los miembros presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**